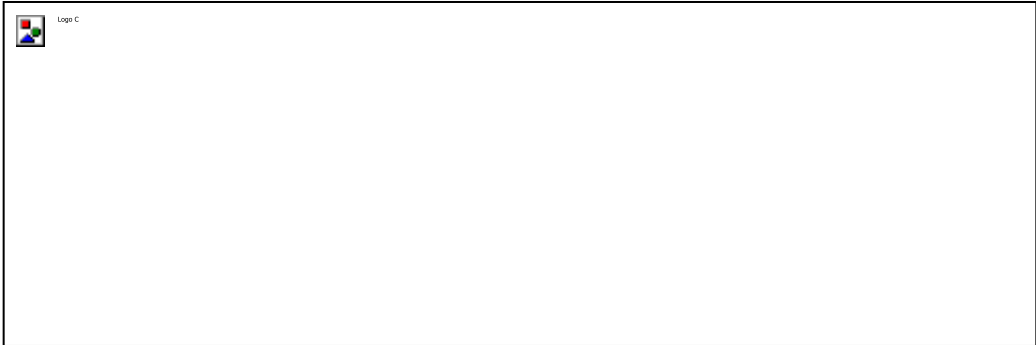




JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	Impugnación de la Paternidad.
Demandante:	HILDER ALEXANDER VASQUEZ DUARTE. -
Demandada:	SALOME VASQUEZ PASTRANA representada por la señora YESENIA MILETH PASTRANA TRONCOSO.
Providencia:	Sentencia General nro. 29 y civil nro. 12.-
Radicado	Nro. 05250-31-84-001-2021-00034-00
Decisión:	Se declara que la menor SALOME VASQUEZ PASTRANA no es hija biológica de HILDER ALEXANDER VASQUEZ DUARTE por lo que se ordena corregir su registro civil de nacimiento.

Procede esta Agencia Judicial a emitir sentencia escrita en el proceso de la referencia, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del CGP, norma que consagra tres eventos que permiten al juez dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, entre tales eventos se encuentra el enlistado en el literal b): *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*¹

¹ En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Dario Hernán Nanclores Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: “...De plano, significa *in limine*, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultaddeber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido ... Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES.

1.1. DE LOS HECHOS:

Dice que **Hilder Alexander Vásquez Duarte** conoció a la señora **Yesenia Mileth Pastrana Troncoso** en la ciudad de Medellín a mediados del año 2012 iniciando una relación sentimental que no perduró en el tiempo.

Manifiesta que terminada la relación sentimental **Hilder Alexander Vásquez Duarte** perdió todo contacto con **Yesenia Mileth Pastrana Troncoso** y pasados 6 meses, en el año 2013, ésta lo buscó y le informó que se encontraba en periodo de gestación, esperaba un hijo suyo. -

Informa que el 17 de noviembre de 2013 nació la niña **Salomé Vásquez Pastrana** la cual fue registrada en la Notaría 27 de Medellín como hija suya y de **Yesenia Mileth Pastrana Troncoso**.

Señala que desde que nació la niña **Salome Vásquez Pastrana** inició el cumplimiento de sus obligaciones, aportando mensualmente la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) dinero pactado de mutuo acuerdo con la madre de la menor.

Hace saber que desde el nacimiento de la menor **Salome Vásquez Pastrana**, le solicitó a la madre de ella la realización de una prueba de ADN toda vez que tenía ciertas dudas de ser el padre biológico, pero se negó y se radicó en el municipio de Zaragoza – Antioquia.

b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de piano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural.."

Dice que durante 7 años ha reconocido y tratado a la niña **Salomé Vásquez Pastrana** como su hija y ante los pocos parecidos físicos que tiene con ella determinó que era necesario la practica de una prueba de ADN, por lo que acudió el 26 de febrero del 2021 acudió al laboratorio GENES junto con la menor y se realizaron la prueba científica aludida.

El 10 de marzo del 2021 el laboratorio GENES expidió el resultado de la mencionada prueba de ADN dando como resultado EXCLUSION DE PATERNIDAD.

Finalizó diciendo que desconoce quien puede ser el verdadero padre biológico de la menor **Salome Vásquez Pastrana**.

1.2. DE LAS PRETENSIONES:

Solicita el demandante, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que la menor **Salomé Vásquez Pastrana**, nacida el 17 de noviembre de 2013, **no** es hija extramatrimonial del señor **Hilder Alexander Vásquez Pastrana**, que, por lo tanto, una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la corrección de su Registro Civil de nacimiento con NUIP 1.023.646.010 obrante en el indicativo serial nro. 53403310 de la Notaría 27 del círculo Notarial de Medellín, que en virtud de tal declaración debe cesar la obligación alimentaria a favor de la niña **Salome Vásquez Pastrana** y que se condene en costas en caso de oposición.

2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 TRAMITE DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2021 (fls.8), se ordenó notificar a la madre de la menor accionada para que hiciera valer su derecho de defensa, se dispuso imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal siguiendo los lineamientos de la ley 721 de 2001 y en

concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP y Ley 1060 de 2006. De igual forma, se dispuso notificar a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público, en virtud de la competencia subsidiaria de que trata el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

Después de tratar de notificar a la señora **Yesenia Mileth Pastrana Troncoso** como lo establece el artículo 291 del CGP, ésta acudió al Juzgado y suministró el correo electrónico para ser notificada a lo que se accedió tal como obra a fls. 59 del presente expediente. La parte demandante de igual forma envió el citatorio a la dirección física señalada como lugar de residencia de la parte demandada, obra prueba de ello en el expediente y pese a estar vinculada al proceso mediante las dos formas de notificación, esto es, física y electrónica, no acudió al llamado que se le hizo en nombre de la menor **Salome Vásquez Pastrana** por lo que, mediante auto que obra a fls. 91 se designó a la menor curador ad-litem para que la representara. -

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La curadora ad-litem designada a la menor acudió al proceso (fls.101), informando que no podía coadyuvar las peticiones de la demanda toda vez que se debe probar que la menor no es hija biológica del demandante, por lo que se atiene a lo que resulte probado. Aporta unos documentos donde consta que trató de ubicar a la madre de la niña Salomé, pero ello no fue posible.

2.3. RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN.

Por disposición del artículo 386 del CGP, la práctica de la prueba de ADN en estos asuntos, se evacúa antes de la audiencia inicial, en este evento en concreto la prueba fue aportada a la demanda y para acreditar su fuente, se solicitó, mediante auto que obra a fls. 106, al laboratorio GENES, el envío del resultado científico y efectivamente fue enviada y obra a fls. 116 y 117, arrojando como resultado:

“...Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

- **Probabilidad de Paternidad (W): 0**
- **Índice de Paternidad (IP): 0.000**

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que HILDER ALEXANDER VASQUEZ DUARTE no es el padre biológico de SALOME VASQUEZ PASTRANA”.

La prueba de ADN se practicó entre **Hilder Alexander Vásquez Duarte** y la menor **Salome Vásquez Pastrana**, de su resultado se corrió traslado a las partes sin que fuere objetada, deviene entonces proferir sentencia de plano (escrita), a ello se procede previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estos presupuestos, también llamados requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga plena validez, indispensables para proferir sentencia de fondo, en el caso concreto se encuentran satisfechos puesto que: Se ha presentado demanda en forma, la misma que fue analizada en su momento y admitida oportunamente, acoplada a las exigencias del art. 82 del CGP, es competente este Despacho para conocer del asunto, atribuido por el artículo 22 del CGP como de conocimiento de los Jueces de Familia y por el lugar de residencia del extremo accionado conforme a las pautas del artículo 28 Ibídem; capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, anotando que, conforme a la Ley 1060 de 2006, no solo se notificó de la demanda a la madre de la menor sino que se le designó igualmente curador ad-litem para representarla, así entonces, la sentencia debe ser de fondo.

3.2. DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filiu filü**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste, igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural. -

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1º) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) en dichas uniones no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba en las directrices establecidas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la **Ley 1060 del 26 de julio de 2006**, y en sus artículos 1º y 2º dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **-declarada-** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga

a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues, aun así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta que la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968 y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la práctica de la prueba de ADN, mandato recogido por el artículo 386 del CGP.

El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo. Se enfrenta entonces el juez, a la tarea de decidir, en aras de la búsqueda de lo justo, la norma aplicable para desatar cada caso en concreto.

Ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos, han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y, no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad, cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

En torno a la impugnación de la paternidad, la Ley 1060 de 2006 en su artículo 11 que modificó el artículo 248 del CC, estableció que, podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causales siguientes: 1º) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y 2º) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben interés en ello y los ascendientes de quienes se crean con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Frente al término de caducidad, la H. Corte Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la H. Corte indicó que la interpretación razonable del *interés actual* para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo. en desarrollo de lo expuesto, se consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejara pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de

la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones del alto tribunal, en aquellas hipótesis en las que se presentare certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse “*actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.*”-

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, la H. Corte Constitucional indicó que:

“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”.²

3.3. EL CASO CONCRETO Y SU VALORACIÓN PROBATORIA

La demanda que nos ocupa, se fundamenta en la causal de impugnación acotada por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, esto es, que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y para ello aporta la prueba de ADN evacuada en el laboratorio GENES y se emitió el resultado el 10 de marzo del 2021 (fls. 114), por lo que realizando el computo de los

² Sentencia T-071 de 2012

terminados de caducidad (140 días), se tiene, que como el accionante conoció que no era el verdadero padre biológico de la menor Salomé solo hasta esa fecha, es desde allí que debe contarse el termino de caducidad y nótese que la demanda fue presentada el lunes 12 de abril del 2021, es decir, dentro de los 140 días concedidos para ello, lo que permite a esta agencia judicial pronunciarse de fondo sobre las aspiraciones de la demanda. -

Así las cosas, precisase decir desde ya que, ante el resultado de la prueba de ADN, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, y en la cual, el laboratorio GENES, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó:

“...Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

- **Probabilidad de Paternidad: (W): 0**
- **Índice de Paternidad (IP): 0.000**

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que HILDER ALEXANDER VASQUEZ DUARTE no es el padre biológico de SALOME VASQUEZ PASTRANA”.

Esta prueba científica fue puesta en conocimiento de las partes, sin que fuere objetada y/o controvertida y como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia. Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al

proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado EXCLUYETE de paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **Hilder Alexander Vásquez Duarte** NO es el padre biológico de la menor **Salome Vásquez Pastrana** prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y no recibió objeción alguna, necesariamente habrá que aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 386 numeral 4° del CGP, norma que señala que, si la prueba de ADN es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y así se procederá, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN rendido por un instituto debidamente acreditado, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar que **Hilder Alexander Vásquez Duarte** no es el padre biológico de la menor **Salome**, lo que quedó demostrado con dicho dictamen.

Como colofón de lo expuesto, a la luz de la prueba científica de paternidad practicada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, es evidente e incuestionable, que la demanda debe prosperar.

3.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

No habrá lugar a condenas en costas ya que no hubo oposición alguna, tal como lo solicitó el propio demandante.

4. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se DECLARA que la menor **SALOME VASQUEZ PASTRANA**, nacida el 17 de noviembre de 2013, en la ciudad de Medellín -Antioquia, e inscrita en la Notaría 27 del círculo Notarial de esa ciudad bajo indicativo serial nro. 53403310 con NUIP nro. 1.023.646.010, **NO** es hija biológica de **HILDER ALEXANDER VASQUEZ DUARTE** quien es portador de la c.c. nro. 1.143.434.171 expedida en Barranquilla. -

SEGUNDO: En consecuencia, se oficiará al Notario 27 del Círculo Notarial de Medellín para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor Salome, ante la declaración contenida en el numeral primero de esta sentencia. - Líbrese el oficio con copias de esta providencia.

TERCERO: Esta decisión solo afecta la inscripción de paternidad que figura en el registro civil de nacimiento de la menor SALOME, quedando intactos los demás datos genéricos y específicos que allí se anotan, en consecuencia, los nombres correctos de la menor serán **SALOME PASTRANA TRONCOSO**, hija de **YESENIA MILETH PASTRANA TRONCOSO** c.c. nro. 1.003.127.571.

CUARTO: Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897cf8340e45b022d6bfae841f0c7c6172efcd2cb8729a3c77f86ba22c29487**

Documento generado en 01/05/2022 11:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>